

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-631/2015

**RECORRENTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

México, Distrito Federal, en sesión pública de tres de septiembre de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

### **SENTENCIA**

Que **desecha de plano** la demanda de recuso de reconsideración promovida por el PRI<sup>1</sup>, quien controvirtió la sentencia de veintisiete de agosto de dos mil quince, recaída en el juicio de revisión constitucional electoral dictada por la Sala Regional Toluca<sup>2</sup> identificada con la clave ST-JRC-217/2015, por medio de la cual, se confirmó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México de doce de agosto de la presente anualidad, quien a su vez, confirmó el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, así como la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por el

---

<sup>1</sup> Partido Revolucionario Institucional en adelante PRI.

<sup>2</sup> Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinomial, con sede en Toluca, Estado de México, en adelante Sala Regional Toluca.

PAN<sup>3</sup>, correspondiente al XVI Distrito Electoral local, con sede en Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

**RESULTANDO<sup>4</sup>**

**I. Antecedentes.**

De las afirmaciones del recurrente así como de las constancias de autos se desprende lo siguiente:

**1. Jornada electoral local.** El siete de junio del año que transcurre, tuvo verificativo la jornada electoral en el Estado de México, en la que se eligieron entre otros, a quienes ocuparán las diputaciones locales electas por el principio de mayoría relativa, en el XVI distrito electoral local, con sede en Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

**2. Cómputo Distrital.** El diez de junio del presente año, se llevó a cabo el cómputo distrital por el XVI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, cuyo cómputo de votación arrojó que la fórmula postulada por el PAN fue la que obtuvo el mayor número de sufragios, por lo que en esa misma sesión declaró la validez de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa y expidió la constancia de mayoría correspondiente.

**3. Juicio de inconformidad.** El catorce de junio de dos mil quince, el PRI presentó demanda de juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, así como la declaración de validez de esa elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por el PAN.

---

<sup>3</sup> Partido Acción Nacional, en adelante PAN.

<sup>4</sup> Antecedentes que se obtienen de las constancias que integran el presente expediente SUP-REC-512/2015 y sus cuadernos accesorios.

El anotado juicio local fue registrado por el Tribunal Electoral del Estado de México con la clave de expediente JI/116/2015.

**4. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México.** Inconforme con lo anterior, el doce de agosto siguiente, ese órgano jurisdiccional local resolvió el juicio registrado con el número JI/116/2015, en el sentido de confirmar el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, así como la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por el PAN, correspondiente al XVI Distrito Electoral local, con sede en Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

**5. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** Disconforme con lo anterior, el PRI presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de México, demanda de juicio de revisión constitucional, la cual quedó registrada con la clave de expediente ST-JRC-217/2015.

El referido medio de impugnación federal fue resuelto el veintisiete de agosto de dos mil quince, por la Sala Regional Toluca, en el sentido de confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México.

## **II. Recurso de reconsideración.**

**1. Interposición del recurso.** Inconforme con lo anterior, el treinta y uno de agosto de dos mil quince, el PRI presentó demanda de recurso de reconsideración para controvertir la resolución dictada por la Sala Regional Toluca.

**2. Recepción del expediente en Sala Superior.** El treinta y uno de agosto del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración de que se trata, así como el expediente ST-JRC-217/2015.

**3. Turno a Ponencia.** En la fecha antes mencionada, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, ordenó formar el expediente **SUP-REC-631/2015** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El mismo día, mediante oficio **TEPJF-SGA-8462/15**, la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior dio cumplimiento a dicho acuerdo.

**4. Comparecencia de tercero interesado.** El Partido Acción Nacional compareció solicitando se le reconozca el carácter de tercero interesado.

**5. Radicación.** En su oportunidad la Magistrada Instructora acordó radicar la demanda y ordenó formular el proyecto de sentencia que conforme a Derecho proceda.

#### **CONSIDERANDO**

##### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, 60, tercer párrafo y 99, cuarto párrafo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 63 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-217/2015, mediante la cual, se confirmó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México que, a su vez, confirmó el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, así como la declaración de validez y la entrega de la

constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por el PAN, correspondiente al XVI Distrito Electoral local, con sede en Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.**

Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 25 de la Ley General mencionada, dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el artículo 61 de la misma Ley en cita dispone que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo proceda para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Con relación al segundo supuesto, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

2.1. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>.

2.2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>6</sup>.

2.3. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos<sup>7</sup>.

2.4. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>8</sup>.

2.5. Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la

---

<sup>5</sup> Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”. y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL” Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.

<sup>6</sup> Ello, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES” Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 570-571

<sup>7</sup> Lo anterior, de conformidad como lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2012 y acumulados**, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

<sup>8</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado**.

interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias<sup>9</sup>.

**2.6.** Hubiera ejercido control de convencionalidad<sup>10</sup>.

**2.7.** No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>11</sup>.

**2.8.** Cuando, con motivo de una elección local, existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis<sup>12</sup>.

En consecuencia, la procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como

---

<sup>9</sup> Ello, de acuerdo con el criterio utilizado para resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-180/2012 y acumulados**, aprobado el catorce de septiembre de dos mil doce.

<sup>10</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013 cuyo rubro es “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**” -aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece-.

<sup>11</sup> Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012** el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

<sup>12</sup> Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-145/2013** el cuatro de diciembre de dos mil trece.

ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, la cual es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

Por consiguiente, de no actualizarse alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, tal como acontece en el recurso en estudio.

**Caso concreto.** A fin de evidenciar la improcedencia del recurso, es importante analizar el contenido esencial de la sentencia impugnada y de los agravios formulados en el presente recurso de reconsideración:

**Acto impugnado.** La sentencia de veintisiete de agosto de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Toluca, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave ST-JRC-217/2015, que confirmó lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México que a su vez, validó el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, así como la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por el PAN, realizados por el XVI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Atizapán de Zaragoza, de esa entidad federativa.

En la sentencia impugnada, la Sala Regional Toluca determinó esencialmente declarar infundados o inoperantes los agravios formulados por el entonces enjuiciante, en resumen, porque:

- Corresponde al enjuiciante la carga de especificar los hechos concretos y particularizados en relación con las casillas respecto de las cuales se solicita la nulidad de la votación así como sobre las irregularidades denunciadas, por lo que resulta vago, general e impreciso, la afirmación en el sentido de que la apertura tardía de



**doscientas diecisiete casillas** era un hecho notorio en términos de lo asentado en el acta de sesión de cómputo del siete de junio pasado;

- No se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en las casillas 276 C3, 307 C1 y 317 C1, porque el que se permitiera votar a una sola persona que no se encontraba en la lista nominal o a una persona sin credencial de elector, no actualiza directamente el supuesto a que se refiere el artículo 402, fracción V, del Código Electoral del Estado de México;
- En **catorce casillas que sí se individualizaron**, del total de doscientas treinta y uno a que se refiere el enjuiciante, no existían elementos para tener por demostrada la actualización de la causa de nulidad contenida en el artículo 402, fracción VI, del Código Electoral del Estado de México; y,
- No explicó el entonces enjuiciante el por qué considera que el Tribunal Electoral del Estado de México en su sentencia, fue omiso y no exhaustivo.

Por lo anterior, la Sala Regional responsable determinó confirmar la sentencia controvertida.

***Agravios formulados en el presente recurso de reconsideración.*** Ahora, para impugnar la sentencia dictada en el expediente ST-JRC-217/2015, el recurrente formula diversos planteamientos relacionados con la nulidad de votación recibida en casilla así como de nulidad de la anotada elección local, debido al número de casillas cuya votación impugnó, los cuales se tematizan de la manera siguiente:

- Que en la sentencia recurrida constituye el principal motivo de afectación, que deja fuera indebidamente razonamientos de fondo respecto a las causales de nulidad de las casillas electorales impugnadas;

- Que con las actas de jornada electoral y el acta de sesión que ofreció, se desprende que doscientas treinta y un casillas se instalaron después de las diez de la mañana, lo que sirve para acreditar no **cuáles** sino **cuántas** casillas fueron las que se instalaron en fecha distinta, lo cual no hizo la sala responsable en su perjuicio, porque se impidió el ejercicio del derecho del voto;
- Que contrario a lo que resolvió la responsable, en la demanda de inconformidad sí planteó el perjuicio ocasionado por la anotada irregularidad;
- Que esas irregularidades deben ser reconsideradas por esta Sala Superior para anular la elección correspondiente;
- Que no se observa el horario previsto en la ley en el que se debe sufragar el voto por lo que el tiempo excesivo para dar inicio a la recepción de la votación sin causa suficientemente justificada representa un grave detrimento a la certeza que deben guardar las elecciones en nuestro país;
- Que la Sala Regional responsable soslaya el estudio a la luz de lo previsto en el artículo 403, fracción II, del código comicial local, que establece que en una elección se puede dar la nulidad por una causal que se haga válida en más del veinte por ciento de las casillas instaladas, porque en el presente caso dicha irregularidad corresponde a más del treinta por ciento; y.
- Que por ende, le afecta que la Sala Regional responsable no resolviera ese acto de constitucionalidad planteado.

Por consiguiente, solicita que se resuelva el recurso de reconsideración planteado.

**Verificación sobre la procedencia del presente recurso de reconsideración.** De lo anterior, se advierte que el presente recurso de reconsideración es **improcedente** en tanto que no actualiza alguno de los

supuestos antes referidos que superen la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

**a) Sentencia de fondo en juicios de inconformidad.** No se surte el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración porque no se controvierte una sentencia dictada en juicio de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional.

**b) Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, en las que se hubiese actualizado alguno de los presupuestos legales o jurisprudenciales que ha sostenido esta Sala Superior.** Tampoco se acredita este supuesto de procedibilidad, pues la sentencia que dictó la Sala Regional responsable se trató de un estricto estudio de legalidad, sin que se hubiera hecho algún pronunciamiento en torno a cuestiones de constitucionalidad, porque no inaplicó, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución Federal, tampoco se advierte que el recurrente hubiere formulado planteamiento de inconstitucionalidad alguno que se hubiere determinado inoperante, o que se hubiere omitido en el estudio respectivo. Tampoco se aprecia que la sentencia reclamada verse sobre la injerencia en la vida interna de los partidos políticos.

Cabe señalar, que si bien el recurso de reconsideración también es procedente cuando existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis, en el presente caso, tampoco se actualiza dicha hipótesis normativa en tanto que el estudio realizado por la Sala Regional se concretó a declarar inoperantes e infundados los

planteamientos formulados por el PRI relacionados con la nulidad de votación recibida en casilla así como de nulidad de la elección al supuestamente actualizarse ese supuesto en más del treinta por ciento de las casillas de referido distrito electoral local.

De manera que, si bien es deber de este órgano jurisdiccional verificar y preservar la regularidad constitucional de todos los actos realizados durante el proceso electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales, en el presente caso, no se formulan agravios relacionados con la existencia de irregularidades graves que pudieran afectar los principios constitucionales y convencionales rectores de los procesos electorales, ya que todos los planteamientos formulados refieren a cuestiones que obedecen a aspectos de estricta legalidad, a pesar de que el recurrente indique que la Sala responsable no abordó el acto de constitucionalidad planteado.

Lo anterior es así, porque como ya quedó evidenciado, los agravios hechos valer en el presente recurso de reconsideración obedecen, únicamente, a la presunta falta de exhaustividad refiere a las nulidades planteadas, así como a la supuesta omisión en el estudio de las pruebas ofrecidas, respecto a un tema en el que esta Sala Superior además ya determinó, que si por alguna razón se instalan las casillas más tarde de las hipótesis previstas en la ley, y por ello se inicia la recepción de la votación más tarde a lo señalado en la ley, por dicha situación no puede considerarse que se impidió votar a los electores, ya que a partir de que se inicia la recepción de la votación, podrán ejercer el derecho al voto y hasta las dieciocho horas, y de encontrarse formados, se cerrará la votación hasta que hayan votado esos electores<sup>13</sup>.

En esa medida, toda vez que la Sala Regional responsable, como se ha explicado, sólo llevó a cabo un estudio de legalidad al declarar infundados e

---

<sup>13</sup> Ejecutoria dictada el 19 de agosto de 2015, en el expediente SUP-REC-477/2015.

inoperantes los agravios formulados en el juicio de revisión constitucional electoral, entonces resulta evidente que no se surte alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.

Como consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del presente medio de impugnación, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b), y 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas hipótesis de procedencia derivadas de la actividad interpretativa de esta Sala Superior se determina, con fundamento en los numerales 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley General en cita, que procede el **desechamiento de plano** de la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración presentado por **el Partido Revolucionario Institucional**.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SUP-REC-631/2015**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**